



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

IPCIÓN  
TORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-110/2020

**PARTE ACTORA:** ROBERTO  
PADILLA LÓPEZ, JULIÁN  
PADILLA MARTÍNEZ, OTRAS Y  
OTROS

**COMPARECIENTES:**  
ADALBERTO LÓPEZ LÓPEZ,  
JESÚS MARGARITA MARTÍNEZ  
GARCÍA, OTRAS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós  
de mayo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
las siguientes ciudadanas y ciudadanos, quienes se  
ostentan como indígenas originarios y vecinos de la  
comunidad San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá referirse como el Municipio.



ONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
ERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

IPCIÓN  
TORAL

No.	NOMBRE	No.	NOMBRE
1	Roberto Padilla López	32	Juana López García
2	Julián Padilla Martínez	33	Manuel de Jesús Chávez López
3	Alejandrina Martínez López	34	Roberto Chávez Pérez
4	Eradio Ismael Martínez López	35	Ester Pérez López
5	Lucía Ruiz Martínez	36	Emilio Martínez García
6	Rosa Martínez Padilla	37	Daniel Ruiz López
7	Edmundo Elpidio Martínez Padilla	38	Minerva Lucía Méndez Martínez
8	Froilán Méndez López	39	Antonio Martínez López
9	Sara Martínez Padilla	40	Minerva Elba Martínez Chávez
10	Sebastián Martínez Chaves	41	Zuleyma Itzel López Martínez
11	Constantina López López	42	Constantino Javier
12	Nubiacara Martínez López	43	Magdiel Esteban Pablo Dionisio
13	Federico Méndez Martínez	44	Luis Alejandro Gómez García
14	Modesta Primitiva Pérez Padilla	45	Hugo Genaro López Padilla
15	Antonieta Oliveria Martínez López	46	Lorenzo Martínez Padilla
16	Francisca Emma Martínez	47	Justino Pérez Padilla
17	Juan Roberto Padilla Martínez	48	José Luis López Padilla
18	Julia Martínez López	49	Tomas Ruiz García
19	Víctor Jesús Padilla Martínez	50	Francisco López García
20	Reina Martínez López	51	Pablo Jeremías García López
21	Juan López García	52	Pedro Martínez
22	Daniel Martínez García	53	Sofía García López
23	Evelio Alejandro Padilla López	54	Juan de la Cruz Martínez
24	Flora Frumencia Chávez Martínez	55	Gilberto López
25	Jessica Anahí López Martínez	56	Joel Martínez Padilla
26	Alfonso Alfredo Chávez	57	María de la Luz Hipólito
27	Francisco Rafael Gómez	58	Ángel López Hipólito
28	Maura Francisca López	59	Dora Minerva Hipólito
29	Idarmila Gómez	60	Teresa Magali López Hipólito
30	Bertín Padilla	61	Susana Padilla López
31	Jacobo Felipe Martínez	62	Luis Diego Martínez
		63	Antonio Fernando Martínez Padilla

La parte actora impugna la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> el siete de marzo de dos mil veinte en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/113/2020**<sup>3</sup> que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-385/2019**, de veintisiete de

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

<sup>3</sup> Antes JDC/06/2020 del TEEO.



diciembre de dos mil diecinueve, por el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>4</sup> declaró jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca<sup>5</sup>, realizada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

#### Contenido

<b>SUMARIO DE LA DECISION</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	10
<b>CONSIDERANDO</b> .....	12
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	12
<b>SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.</b> ...	13
<b>TERCERO. Comparecientes</b> .....	15
<b>CUARTO. Requisitos de procedencia</b> .....	17
<b>QUINTO. Reparabilidad</b> .....	19
<b>SEXTO. Suplencia de la Queja</b> .....	22
<b>SÉPTIMO. Contexto Social</b> .....	22
<b>OCTAVO. Estudio de fondo</b> .....	28
I. Consideraciones de la responsable.....	28
II. Resumen de agravios, pretensión y metodología.....	32
III. Precisión de la litis.....	37
IV. Postura de la Sala Regional.....	38
<b>NOVENO. Sentido de la sentencia</b> .....	66
<b>DÉCIMO. Medidas cautelares</b> .....	67
<b>RESUELVE</b> .....	69

### SUMARIO DE LA DECISION

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada y por ende la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, al resultar **infundados** los agravios sobre la supuesta falta de exhaustividad e indebida motivación del Tribunal Responsable al dictar la resolución del juicio local.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se referirá como Ayuntamiento.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Primera Asamblea de elección.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve,<sup>6</sup> el Ayuntamiento emitió la convocatoria<sup>7</sup> para la Asamblea General Comunitaria<sup>8</sup> a realizarse el veintinueve de septiembre del mismo año, día en que dio inicio, pero fue suspendida por falta de quorum para su instalación<sup>9</sup> por lo que se acordó convocar a una nueva Asamblea.

**2. Segunda Asamblea.** El veintitrés<sup>10</sup> de septiembre, el Ayuntamiento emitió convocatoria<sup>11</sup> para la segunda Asamblea, la cual dio inicio el seis de octubre, pero fue suspendida ante la falta de quorum para su instalación<sup>12</sup> por lo que se acordó convocar a una nueva Asamblea.

**3. Tercera Asamblea.** El seis de octubre el Ayuntamiento emitió la convocatoria<sup>13</sup> para la tercera Asamblea, que se instaló el trece de octubre, se eligió la integración de la mesa

---

<sup>6</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve salvo mención distinta.

<sup>7</sup> Visible a foja 128 del Cuaderno Accesorio 17 del expediente en que se actúa (en adelante C.A.4)

<sup>8</sup> En adelante, Asamblea.

<sup>9</sup> Conforme a la Minuta de Acuerdos visible a foja 15 del C.A.4.

<sup>10</sup> Sic.

<sup>11</sup> Visible a foja 22 del C.A.4.

<sup>12</sup> Conforme a la Minuta de Acuerdos visible a foja 20 del C.A.4.

<sup>13</sup> Visible a foja 15 del C.A.4.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

IPCIÓN  
TORAL

**SX-JDC-110/2020**

de los debates, se emitió la votación correspondiente y resultaron electas y electos concejales municipales para el periodo 2020-2022<sup>14</sup>, las personas siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Presidente Municipal</b>	Adalberto López López	Leobigildo Samuel Aguilar
<b>Síndica Municipal</b>	Jesús Margarita Martínez García	Eufemia Martínez García
<b>Regidora de Hacienda</b>	María Elpidia López García	Estela Luminosa Pablo Martínez
<b>Regidora Educación</b>	Víctor Manuel García Ruiz	Oseas Hernández Vásquez
<b>Regidor de Policía</b>	Jacobo López López	Humberto Jacob Vásquez López
<b>Regidora de Equidad de Género</b>	Raymunda López Vásquez	Adrián López Jiménez

**4. Sesión extraordinaria de cabildo.** El trece de octubre se reunieron<sup>15</sup> las y los entonces integrantes del Ayuntamiento con la finalidad de tomar acuerdos para organizar y celebrar la Asamblea para elegir la nueva integración del Ayuntamiento, y aprobaron emitir convocatoria<sup>16</sup> para que se realizara el veinte de octubre siguiente.

**5. Informe de la mesa de los debates.** El catorce de octubre, los integrantes de la mesa de los debates informaron al IEEPCO los acontecimientos ocurridos los días veintinueve de septiembre, seis y trece de octubre en las respectivas Asambleas.<sup>17</sup>

**6. Documentación remitida por la mesa de los debates.** Mediante escrito recibido en el IEEPCO el dieciséis de octubre, los integrantes de la mesa de los debates remitieron

<sup>14</sup> Conforme al Acta de Asamblea visible a foja 39 del C.A.4.

<sup>15</sup> Conforme el Acta visible a foja 234 del C.A.4.

<sup>16</sup> Visible a foja 241 del C.A.4

<sup>17</sup> Oficio visible a foja 28 del C.A.4.

la documentación relativa a la Asamblea de trece de octubre.<sup>18</sup>

**7. Informe del Presidente Municipal.** El diecisiete de octubre el entonces titular del Ayuntamiento presentó un escrito ante el IEEPCO para informar que la Asamblea instalada el trece de octubre fue suspendida debido a la realización de actos de violencia, y que por tanto el Cabildo determinó emitir convocatoria para una nueva Asamblea a celebrarse el veinte de octubre del mismo año.<sup>19</sup>

**8. Cuarta Asamblea.** El veinte de octubre, tuvo verificativo la Asamblea convocada para dicha fecha, en la cual, tras instalarse la mesa de los debates, resultaron electas y electos concejales municipales para el periodo 2020-2022<sup>20</sup>, las personas siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTES</b>
<b>Presidente Municipal</b>	Roberto Padilla López	Froilán Méndez López
<b>Síndico Municipal</b>	Julián Padilla Martínez	Edmundo Elpidio Martínez Padilla
<b>Regidora de Hacienda</b>	Alejandrina Martínez López	Sara Martínez Padilla
<b>Regidor Educación</b>	Eradio Ismael Martínez López	Sebastián Martínez Chávez
<b>Regidora de Policía</b>	Lucía Ruíz Martínez	Constantina López López
<b>Regidora de Equidad de Género</b>	Roza Martínez Padilla	Nubia Cira Martínez López

**9. Solicitud de invalidez de la elección.** El veinticuatro de octubre, los integrantes de la mesa de los debates de la Asamblea de trece de octubre presentaron un escrito ante el

<sup>18</sup> Oficio y documentación visible a foja 33 del C.A.4.

<sup>19</sup> Escrito visible a foja 174 del C.A.4.

<sup>20</sup> Conforme al Acta de Asamblea visible a foja 263 del C.A.4.



IEEPCO en el que solicitaron la invalidez de la Asamblea realizada el veinte de octubre.<sup>21</sup>

**10. Informe y expediente de la cuarta Asamblea.** El veinticinco de octubre, el entonces Presidente Municipal presentó un oficio ante el IEEPCO en el que informó sobre lo acontecido en la Asamblea y la sesión extraordinaria de cabildo que tuvieron lugar el trece de octubre, e hizo entrega del expediente de la Asamblea celebrada el veinte de octubre.<sup>22</sup>

**11. Instrumento Notarial 44,413.** El veintiocho de octubre, la mesa de los debates de la Asamblea del trece de octubre presentó ante el IEEPCO un oficio acompañado del instrumento referido, mediante el cual, el Notario Público 19 certificó hechos de la Asamblea donde presidieron el método electivo.<sup>23</sup>

**12. Escrito de no participación.** El siete de noviembre, veintitrés ciudadanas y ciudadanos del Municipio, hicieron del conocimiento del IEEPCO que no participaron la Asamblea de trece de octubre.<sup>24</sup>

**13. Reunión de trabajo.** El veintiuno de noviembre, se reunieron integrantes del entonces Ayuntamiento, de las mesas de los debates que fungieron en las Asambleas celebradas el trece y el veinte de octubre, las y los ciudadanos electos en ambas Asambleas, así como personal

<sup>21</sup> Visible a foja 190 del C.A.4.

<sup>22</sup> Oficio y documentación visible a partir de la foja 223 del C.A.4.

<sup>23</sup> Oficio y documentación visible a partir de la foja 331 del C.A.4.

<sup>24</sup> Oficio visible a partir de la foja 351 del C.A.4.

del IEEPCO, a fin de mediar las controversias relacionadas con la elección del Municipio.<sup>25</sup>

**14.** Después de sus intervenciones, las y los presentes concluyeron terminar el proceso de mediación y solicitaron que el Consejo General del IEEPCO calificara la elección.

**15. Escrito de inconformidad.** El veintiséis de diciembre, la parte actora del presente juicio presentó un escrito ante el IEEPCO para solicitar la invalidez de la Asamblea celebrada el trece de octubre, y la declaración de validez de la celebrada el veinte de octubre, donde resultaron electos como integrantes del Ayuntamiento<sup>26</sup>.

**16. Calificación de la elección.** El veintisiete de diciembre, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, mediante el cual, calificó como jurídicamente válida la Asamblea realizada el trece de octubre en el Municipio.<sup>27</sup>

**17. Juicio ciudadano federal *per saltum*.** El treinta y uno de diciembre, ciudadanas y ciudadanos del Municipio presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante el IEEPCO a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral anterior.

**18.** Una vez recibida la demanda y demás documentación atinente, el nueve de enero de dos mil veinte, el Presidente

---

<sup>25</sup> Minuta visible a foja 426 del C.A.4.

<sup>26</sup> Oficio visible a partir de la foja 342 del C.A.4

<sup>27</sup> Acuerdo visible a foja 91 del Cuaderno Accesorio 2 del Expediente en que se actúa (en adelante C.A.2).



de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-10/2020, dentro del cual, el diez de enero siguiente se dictó un Acuerdo de Sala en que se determinó la improcedencia del juicio federal y se reencauzó la demanda para el conocimiento del TEEO.

**19. Resolución impugnada.** El siete de marzo de dos mil veinte, el TEEO emitió sentencia en el expediente JDC/06/2020, en la que determinó confirmar el acuerdo del IEEPCO referido en el numeral 16, en los términos siguientes:

(...)

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del considerando PRIMERO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/06/2020, a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-385/2019, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los concejales electos en la Asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

(...)

**20. Acuerdo General 5/2020 del TEEO.** El veinte de marzo del año que transcurre, el pleno del TEEO emitió un Acuerdo General mediante el cual, determinó suspender todas sus

actividades del veinte de marzo hasta el veinte de abril, con motivo de la declaración oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto a que la enfermedad del Coronavirus (COVID-19) es una pandemia de carácter global.

**21. Acuerdo sobre medidas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).** El veinticuatro de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**22. Presentación.** El dieciocho de marzo de la presente anualidad, Roberto Padilla López, junto con otras ciudadanas y ciudadanos habitantes y vecinos del Municipio de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo 19.

**23. Recepción y turno.** El veintisiete de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-110/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



**24. Solicitud electrónica de la parte actora.** El veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en la cuenta institucional [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), un correo electrónico mediante el cual Roberto Padilla López y Juan López García, ostentándose como ciudadanos indígenas y actores en el expediente SX-JDC-110/2020, remitieron un escrito en el que, entre otras cuestiones, solicitaron a esta Sala Regional que dictara medidas cautelares en su favor, a fin de salvaguardar su integridad y sus derechos humanos.

**25. Acuerdo de Sala.** El treinta de marzo del año en curso esta Sala Regional determinó como medida cautelar, que era procedente dar vista a diversas autoridades del Estado de Oaxaca a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevaran a cabo las acciones necesarias para inhibir las conductas aducidas por los solicitantes en el escrito descrito en el párrafo anterior.

**26. Solicitud de la parte compareciente.** El once de abril del año en curso, se recibió en la cuenta institucional [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), un escrito, que se recibió el diecisiete de abril posterior en original con sus anexos, del cual se advirtió que quienes comparecen como terceros interesados realizaban manifestaciones encaminadas a controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior, por lo que se ordenó realizar el trámite correspondiente y remitirlo a la Sala Superior.

**27. Radicación, Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el

medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**28.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>28</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección ordinaria de conejales en el Ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán Oaxaca; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**29.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>29</sup>; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c),

---

<sup>28</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>29</sup> En lo sucesivo, Constitución Federal.



4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>30</sup>.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

**30.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**31.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**32.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General **2/2020**,<sup>31</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

<sup>30</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

<sup>31</sup> Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020)

**33.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo<sup>32</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

**34.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020<sup>33</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**35.** Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020<sup>34</sup>, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**36.** En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema

---

<sup>32</sup> Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: [https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf)

<sup>33</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>34</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior. Puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

### **TERCERO. Comparecientes**

**37.** Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se realiza el estudio correspondiente.

**38.** Comparecen, con la finalidad de ser reconocidos como terceros interesados, Adalberto López López, Jesús Margarita Martínez García, Angelica Aracelia García, María Elpidia López Matías, Jacobo López López, Raymunda López Vásquez, Leobigildo Samuel Aguilar Morales, Eufemia Martínez García, Javier García Aguilar, Estela Luminosa Pablo Martínez, Humberto Jacob Vásquez López, y Adrián López Jiménez ostentándose como integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca.

**39.** Al respecto, se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

**40. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**41.** En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son aquellos que resultaron electos en la Asamblea avalada por el IEEPCO en el Acuerdo que confirmó el TEEO en el juicio ciudadano local cuya resolución combate la parte actora.

**42. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de ciudadanos de la comunidad indígena de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, así como integrantes de su Ayuntamiento.

**43. Interés.** En el caso, los comparecientes tienen un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretenden que prevalezca la confirmación de la validez de la Asamblea en que resultaron electos, conforme al acuerdo del IEEPCO que fue confirmado en la sentencia impugnada ante esta Sala Regional.

**44.** En esa lógica, a su consideración, la acción intentada es contraria a sus pretensiones, ya que, de asistirles la razón, se declararían inválida su elección como concejales del Ayuntamiento.

**45.** De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceros interesados, al existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora de que se revoque dicha determinación.



**46. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**47.** En el caso, se advierte que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas con cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil veinte, a la misma hora del veinticuatro de marzo del año en curso;<sup>35</sup> descontándose veintiuno y veintidós de marzo por ser sábado y domingo; por lo que, al presentarse el escrito de comparecencia a las doce horas con tres minutos del veintidós de marzo<sup>36</sup>, resulta evidente que se recibió dentro del plazo previsto para tal efecto.

**48. Pruebas.** Se admiten y se tienen por desahogadas las Documentales Públicas, Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana señaladas como pruebas por los comparecientes, dada su especial naturaleza, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, incisos a), d) y e) de la Ley General de Medios. Asimismo, se admiten las Técnicas, conforme al inciso c) del mismo artículo.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**49.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8,

<sup>35</sup> Constancia visible al anverso de la foja 46 del Expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Acuse que se advierte al reverso de la foja 47 del Expediente en que se actúa.

apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**50. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**51. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**52.** La resolución impugnada se le notificó a la parte actora el once de marzo del año en curso a través de quien fungió como representante común en la instancia local<sup>37</sup>, por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del doce al dieciocho de marzo, descontando sábado catorce y domingo quince de marzo, conforme al contenido de la jurisprudencia **8/2019** de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**”,<sup>38</sup> así como el lunes dieciséis de marzo, al considerarse día de descanso obligatorio de acuerdo con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>37</sup> Razón y Cédula visibles en la foja 543 del C.A.2

<sup>38</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



**53.** Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el dieciocho de marzo, es evidente que se presentó en el último día del plazo, por lo que se considera oportuna.

**54. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación, ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas de San Pedro Mártir, Oaxaca; y respecto al interés, por considerar que la sentencia recurrida afecta el sistema normativo indígena del citado municipio, así como su derecho a ser votadas y votados.

**55. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**56.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **QUINTO. Reparabilidad**

**57.** Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a que,

por las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

**58.** Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,<sup>39</sup> que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**59.** En ese sentido, teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la Asamblea se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, ha concluido que deberá obviarse la irreparabilidad de los actos,

---

<sup>39</sup> Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis>



para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

**60.** En el caso, y atendiendo al mencionado criterio, resulta necesario precisar que no se actualiza la improcedencia del juicio derivada de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Pedro Mártir, Ocotlán, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

**61.** Máxime que, conforme a las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada ante esta instancia se dictó el siete de marzo y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve fueron recibidas en esta Sala Regional el pasado veintisiete de marzo, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.<sup>40</sup>

**62.** Por tanto, es evidente que sería imposible desahogar toda una cadena impugnativa –la cual incluye la posibilidad de agotar los medios de defensa jurisdiccionales, tanto

---

<sup>40</sup> Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

locales como federales– en el lapso que se tuvo a partir de los resultados hasta llegar al acto de la toma de protesta.

### **SEXTO. Suplencia de la Queja**

**63.** Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

**64.** Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante su ausencia total, en lo que resulte aplicable.<sup>41</sup>

### **SÉPTIMO. Contexto Social**

**65.** Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico

---

<sup>41</sup> Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



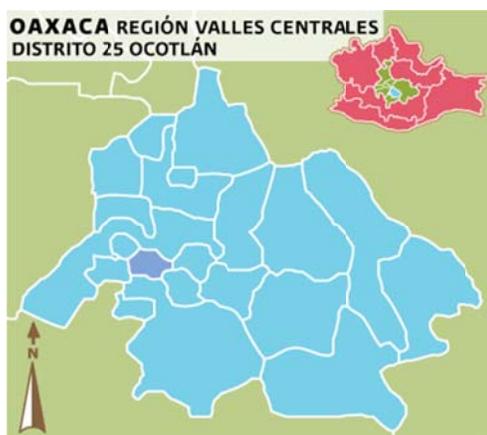
de la comunidad indígena, y así definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

**66. Ubicación.** El Municipio de San Pedro Mártir se localiza en la parte central del Estado, en las coordenadas 16°44' de longitud norte y 96°42' de longitud oeste, a una altura de 1,500 mil quinientos metros sobre el nivel del mar; limita al norte con Ocotlán de Morelos, al sur con San José del Progreso y San Pedro Apóstol, al oriente con San Dionicio Ocotlán y Santa Lucía Ocotlán, al poniente con Asunción Ocotlán; y su distancia aproximada a la capital del estado es de 40 kilómetros, lo que implica una hora aproximada de traslado en automóvil<sup>42</sup>.

**67.** La superficie total del Municipio es de 7.82 km<sup>2</sup>, lo que implica un 0.01% del espacio territorial del Estado de Oaxaca; pertenece al decimonoveno Distrito Electoral local con cabecera en Ocotlán de Morelos y al noveno Distrito Electoral Federal con cabecera en Zimatlán de Álvarez<sup>43</sup>. Su territorio se resalta en el mapa siguiente.

<sup>42</sup> Información obtenida del sitio electrónico: <https://www.google.com.mx/maps>

<sup>43</sup> Información obtenida en la dirección electrónica: [www.inafed.gob.mx](http://www.inafed.gob.mx)



**68. Identidad étnica<sup>44</sup> y lengua<sup>45</sup>.** El grupo étnico predominante en el Municipio es el zapoteco y de conformidad con el *Catálogo de Lenguas Indígenas: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*, la variante lingüística que se habla en el Municipio es zapoteco de Valles del suroeste medio.

**69. Población.** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010<sup>46</sup> realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca, contaba en ese año con una población total de mil setecientos once (1,711) habitantes.

<sup>44</sup> Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013, disponible para su consulta en el sitio electrónico: <https://www.finanzasoxaca.gob.mx>

<sup>45</sup> Consultable en el sitio electrónico [http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v\\_zapoteco.html#46](http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_zapoteco.html#46). El catálogo prevé que las comunidades que hablan esa lengua en el Municipio de San Pedro Mártir son: El Mogote Chico, Mojonera y San Pedro Mártir.

<sup>46</sup> Consultable en el sitio electrónico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2010: <http://www.beta.inegi.org.mx>.



**70. Forma de elegir a sus autoridades**<sup>47</sup>. En el Municipio se eligen seis concejales propietarios y sus respectivos suplentes para los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Policía y Regiduría de Equidad y Género, que integran el Ayuntamiento.

**71.** La elección se realiza en Asamblea, los candidatos se presentan mediante ternas y se marca con tinta el dedo de quien haya sufragado su voto.

**72.** Se detallan como reglas para elegir a sus autoridades municipales las siguientes:

- 1) El presidente Municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea;
- 2) La convocatoria se difunde mediante perifoneo;
- 3) Se convoca a los hombres y mujeres originarios del Municipio y personas radicadas fuera de la comunidad;
- 4) La Asamblea se lleva a cabo en la cancha municipal de la cabecera municipal;
- 5) En la Asamblea se nombra una mesa de los debates quien se encargará de conducir la elección;
- 6) Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, la ciudadanía emite su

---

<sup>47</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-268/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mártir, Oaxaca, visible en la foja 396 del C.A 2.

voto a través del pizarrón y se marca con tinta la yema del dedo de quien ya haya votado;

**7)** Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votados;

**8)** Se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del ayuntamiento electo, la cual, firman y sellan las autoridades municipales en funciones, la mesa de los debates, la autoridad municipal electa y la ciudadanía asistente; y

**9)** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**73. Conflictos Electorales**<sup>48</sup>. En el proceso electoral celebrado en el año dos mil dieciséis, se suscitó un conflicto relacionado con la participación de mujeres en la Asamblea.

**74.** En dicho proceso, el IEEPCO calificó como jurídicamente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento mediante acuerdo IEEPCO-CG-210/2016, porque a las mujeres del Municipio se les permitió votar en el caso de cinco concejalías, y ser electas, sólo para un cargo en una Asamblea distinta y posterior.

**75.** El TEEO revocó tal determinación al resolver el JNI-53/2016 al considerar que las nuevas reglas adoptadas por la Asamblea en relación con la perspectiva comunitaria de género permitían la participación progresiva de mujeres, por

---

<sup>48</sup> ídem



lo que dichos acuerdos debieron respetarse, esto a fin de no vulnerar el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural.

**76.** Esta Sala Regional determinó revocar dicha sentencia al resolver los juicios SX-JDC-7/2017 y SX-JDC-9/2017, al considerar que con tal actuación se vulneró el derecho constitucional de igualdad de las mujeres, al tener por válido que se impusiera como requisito para contender a un cargo de elección popular el servicio que hubiesen brindado sus esposos.

**77.** Además, se consideró que fue hasta la Regiduría de Hacienda cuando se invitó a postular a mujeres para contender por dicho cargo, sin darles posibilidad de contender por la Presidencia Municipal o bien la Sindicatura, por lo que no podría tenerse como válida la elección de concejales del Ayuntamiento al haberse obstaculizado el derecho de las mujeres de la citada comunidad para contender a cualquier cargo.

**78.** Sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, decidió revocar la sentencia de esta Sala Regional y confirmar la del TEEO al resolver el expediente SUP-REC-38/2017, porque consideró que desde una perspectiva intercultural los requisitos establecidos para las mujeres del Municipio eran válidos, porque en el mismo, las obligaciones comunales se cumplen por unidad familiar y no por individuo, razón por la cual el cumplimiento de ellas por cualquiera de

quienes integran dicha unidad, se cuenta para quienes la conforman.

**OCTAVO. Estudio de fondo**

**I. Consideraciones de la responsable.**

**79.** En la sentencia controvertida, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca atendió los agravios de la parte actora al tenor de los razonamientos siguientes.

**80.** Consideró que fue correcto que el IEEPCO analizara la validez de la elección a partir del contenido del Acta de Asamblea del trece de octubre sin considerar lo asentado en la de veinte de octubre, al carecer la segunda de validez por no encontrarse apegada a derecho desde su origen.

**81.** En ese sentido destacó que, si la primera acta de Asamblea fue validada por el IEEPCO, era indudable que los actos posteriores a la misma –incluyendo una nueva Asamblea– no podrían ser considerados como válidos, por lo que a ningún fin práctico pudo haber llevado analizar la segunda acta.

**82.** Consideró que la primera Asamblea se realizó ajustándose al sistema normativo interno de la Comunidad porque fue celebrada en el lugar en el que tradicionalmente se realiza, con la asistencia de un número de asistentes aproximado a elecciones anteriores, instaló la Asamblea la persona facultada para ello, se nombraron a los integrantes de la mesa de los debates, dicha autoridad condujo la elección, se efectuó el nombramiento de los concejales al



ayuntamiento en la forma en que tradicionalmente se efectúa, y finalmente se dio por concluida.

**83.** Además, porque el citado Presidente Municipal no tenía atribuciones para declarar por terminada la Asamblea, cuando era la mesa de los debates la que se encontraba dirigiendo la Asamblea.

**84.** Estimó correcto que una vez que se retiró el Presidente Municipal la mesa de los debates sometiera a consideración de la Asamblea la continuación de la elección y que, tras su anuencia como máxima autoridad, se continuara y concluyera.

**85.** Advirtió también que, si bien en el Acuerdo del IEEPCO aparentemente se referían las características del sistema normativo interno del Municipio de Santa Catalina Quieri, se trató de un *lapsus calami* que no afectaba el análisis de la elección, toda vez que del contraste del acuerdo con el dictamen sobre el sistema normativo de San Pedro mártir, se advertía que la elección y su calificación estuvieron apegadas a las costumbres de la comunidad.

**86.** Consideró, contrario a lo expuesto por la parte actora, que el IEEPCO sí había tomado en cuenta las minutas de las sesiones por las que el Ayuntamiento convocó a nuevas Asambleas cuando no se pudieron instalar por falta de quorum, pero concluyó que no era el mismo caso que en la Asamblea del trece de octubre, toda vez que en ella ya se

había instalado la mesa de los debates y por tanto era a esa autoridad a quien correspondía presidir la Asamblea.

**87.** Asimismo, calificó infundados los agravios relacionados con la inconsistencia entre el número de asambleístas precisado en el acta de trece de octubre (530 personas), el acuerdo impugnado (570 personas) y la referencia de la mesa de los debates respecto a la asistencia de 530 de 700 asambleístas cuando en el municipio no cuentan con un padrón electoral; porque la discrepancia entre el número de asistentes era de 40 personas, lo que no afectó el resultado de la elección, aunado a que en la especie la parte actora no aportó prueba o la cantidad de personas que tomaba como base para referir que sólo permaneció la minoría de la población con derecho a participar, cuando de autos se advertía que la Asamblea se instaló con una cantidad similar a la de procesos anteriores<sup>49</sup>.

**88.** Consideró fundado pero inoperante que el IEEPCO no considerara que conforme a los procesos previos quien había clausurado la Asamblea fue el Presidente Municipal, toda vez que, del análisis efectuado a los autos se constata que en el caso fue correcta la clausura de la Asamblea por parte de la mesa de los debates, al ser facultada por determinación de las y los presentes para tal efecto.

**89.** Además, tras analizar las actas de Asamblea de los tres procesos electorales anteriores, concluyó que no se podía

---

<sup>49</sup> Quinientos sesenta en dos mil diez; cuatrocientos diez en dos mil trece; seiscientos setenta y nueve en dos mil dieciséis; y quinientos treinta en dos mil diecinueve.



advertir que únicamente clausurara la Asamblea el presidente municipal, ya que en el año dos mil trece, quien clausuró la Asamblea fue la mesa de los debates y en el dos mil dieciséis fue el titular del Ayuntamiento saliente.

**90.** Por otra parte, consideró inoperante el agravio respecto a que el acta de trece de octubre fuera prefabricada al no utilizar el lenguaje que se ocupa en otras actas, al ser manifestaciones genéricas e imprecisas en tanto no se acompañaban de alguna evidencia o medio de prueba.

**91.** Estimó infundado al agravio relacionado con la omisión de las inconformidades que surgieron en el proceso, al advertirse que el IEEPCO atendió cada uno de los escritos de inconformidad que se presentaron y les dio respuesta en el acuerdo entonces controvertido.

**92.** A su vez calificó inoperantes los agravios relacionados con la participación de una representante de un partido político y de un diputado federal en el proceso de nombramiento de autoridades municipales, al consistir en manifestaciones genéricas e imprecisas cuyo análisis no era factible, ya que no se precisaron los argumentos necesarios y las pruebas idóneas para probar su dicho.

**93.** Finalmente determinó inoperante la solicitud de declarar inconvenientes diversos artículos de la normativa local, al considerar que no existió un acto concreto de aplicación.

**94.** En ese tenor, desestimó la pretensión de la parte actora ante su instancia y confirmó la validez de la Asamblea realizada el trece de octubre en el Municipio.

## **II. Resumen de agravios, pretensión y metodología.**

**95.** De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora sostiene agravios sustentados en que, a su consideración, el Tribunal responsable:

**1)** Realizó un indebido análisis de las pruebas al dar valor pleno al acta levantada el trece de octubre y centrarse en su contenido, sin considerar las pruebas técnicas aportadas con referencia de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar ante el IEEPCO, que, en su estima, acreditan los actos de violencia y hechos ocurridos de manera distinta a lo asentado por la mesa de debates, por lo que debió proceder al análisis de la Asamblea realizada el veinte de octubre.

**2)** Omitió considerar las inconsistencias asentadas en el acta en que se sustentó la sentencia, a saber:

**a.** La verificación de un quorum integrado por quinientos treinta personas, mientras que en la lista de asistencia existen nombres y firmas de trescientas dieciséis; disminución de la ciudadanía que no se refirió en el acta y es una cantidad inferior a la mitad del padrón de setecientas personas que asisten a las Asambleas.



- b.** El formato de las listas anexas es distinto al que ocupa la comunidad e integra la firma de los simpatizantes de la mesa de los debates, lo que demuestra que el acta fue prefabricada.
  - c.** No se justifica la disminución de los votantes que se advierte para cada cargo.
  - d.** La disminución de los votantes debió traducirse en la negativa de la ciudadanía de continuar la elección.
- 3)** Consideró de manera arbitraria que la disminución de votantes que se desprende del Acta de trece de octubre obedece a las altas horas en que se terminó la Asamblea.
- 4)** Consideró incorrectamente que el entonces Presidente Municipal no podía proponer la suspensión de la Asamblea de trece de octubre, ya que de las probanzas y sus alegatos se acreditó que la mesa de los debates se desintegró ante los actos de violencia, por lo que era responsabilidad de la autoridad municipal reasumir el control de la Asamblea, proponer su suspensión y retirarse para tomar los acuerdos correspondientes.
- 5)** Sustentó su determinación en la existencia de un Instrumento Notarial que, en su consideración, no puede tener valor probatorio pleno al generar las dudas razonables siguientes:

- a.** El Notario no asentó la presencia de la autoridad municipal, la mesa de los debates o la propia Asamblea, lo que pone en duda su apersonamiento; aunado a que no se advierte la presencia de dicho funcionario en las fotos y videos aportados.
  - b.** No existía motivo que ameritara la presencia del Notario el día de la Asamblea.
  - c.** No existe constancia del traslado del Notario al Municipio, al no hacer entrega del aviso sobre su actuar fuera de jurisdicción a la Dirección General de Notarías.
  - d.** Tampoco se asentó en su certificación la razón de la disminución de los votantes a cada cargo.
  - e.** Los servicios del Notario no fueron requeridos en las Asambleas de veintinueve de septiembre y seis de octubre.
  - f.** En su caso se debió solicitar la coadyuvancia del IEEPCO y no de un agente externo para realizar la certificación correspondiente.
- 6)** Se sienta un precedente negativo, al permitir que grupos de ciudadanos realicen conductas contrarias a derecho con el fin de sabotear los comicios con el conocimiento de que traerían como consecuencia su nulidad, lo que es contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.



**96.** Además, solicitan a esta Sala Regional que una vez declarada la nulidad del acta de la Asamblea celebrada el trece de octubre, se proceda al análisis y declaración de validez de la Asamblea realizada el veinte de octubre, donde resultaron electos; respecto de la cual precisan que, si bien se asentó la participación de trescientas once personas, se debe a la confusión generada por la Asamblea de trece de octubre. En ese sentido, piden se considere el listado de cuatrocientas ocho personas que reconocen como válida la Asamblea de veinte de octubre, que presentaron ante el IEEPCO.

**97.** Por otra parte, en el escrito que se recibió de manera electrónica aclaran que el sello que debió ser asentado en la demanda respecto al cargo del actor Juan López García, es el del Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales del Ayuntamiento.

**98.** En resumen, se advierte que la parte actora se duele de que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y debida motivación, por lo que su pretensión es que esta Sala Regional la revoque y en plenitud de jurisdicción analice la validez de la Asamblea realizada el veinte de octubre.

**99.** Para atender lo anterior, la **metodología** a seguir consistirá en precisar la litis, para después fijar la postura de esta Sala Regional sobre los agravios expuestos en el orden precisado en líneas previas del presente apartado, lo cual no genera agravio alguno a la parte actora conforme al contenido de la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS,**

**SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>50</sup>;** una vez realizado lo anterior, conforme a los resultados obtenidos, se determinará lo correspondiente a la solicitud de plenitud de jurisdicción.

**100.** Por otro lado, la parte compareciente realizó manifestaciones respecto a lo acontecido en las Asambleas de veintinueve de septiembre, seis y trece de octubre; el cumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte del Adalberto López López y el relativo incumplimiento por parte de Roberto Padilla López; la falta de material probatorio que sustente las irregularidades aducidas por la parte actora; la realización de la Asamblea de trece de octubre conforme al sistema normativo interno de la comunidad y la determinación de los presentes de continuar con la elección ese día; que los actos de violencia suscitados fueron provocados por simpatizantes de Roberto Padilla López; y que la nulidad que solicita la parte actora como consecuencia de supuestas infracciones a la normatividad haría nugatorio el derecho de quienes participaron y propiciaría la repetición de las faltas a la ley con ese objeto.

**101.** También, señala diversas irregularidades de la Asamblea realizada el veinte de octubre; el rechazo de la demanda federal asentado en el acta de la Asamblea de veintiuno de marzo, aunado al extrañamiento por el empleo del sello de la Alcaldía que había concluido su periodo en la demanda

---

<sup>50</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



federal; y refiere que las condiciones de gobernabilidad del Municipio son óptimas.

**102.** Asimismo, señala que el entonces Presidente Municipal pretendió entrometerse en las decisiones de la Asamblea; que los agravios sostenidos por la parte actora son genéricos e imprecisos y, por tanto, infundados e inoperantes; que la sentencia local no depara los agravios aducidos, ya que respeta las determinaciones adoptadas por la Asamblea conforme al sistema normativo interno de la comunidad; y que las pruebas ofrecidas no fueron aportadas con la demanda.

**103.** Manifestaciones que serán atendidas de manera conjunta al estudio de los agravios de la parte actora, conforme al contenido de la jurisprudencia **22/2018** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**<sup>51</sup>.

### III. Precisión de la litis.

**104.** Del contraste entre la demanda y la sentencia impugnada, se advierte que la controversia se centra en determinar si fue correcto que el IEEPCO calificara como válida la elección realizada en la Asamblea de trece de octubre y no la de veinte de octubre, al ser la determinación

---

<sup>51</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

que sustancialmente confirmó el TEEO al desestimar los planteamientos de la demanda local.

**105.** En ese tenor, para que los agravios planteados por la parte actora sean fundados y suficientes para alcanzar su pretensión, no sólo deberán acreditarse las irregularidades en el análisis probatorio y la motivación de la sentencia local que plantea en su demanda, sino también será necesario advertir que, de no haber incurrido en tales errores, el TEEO debió arribar a una determinación distinta y favorable a la pretensión local.

#### **IV. Postura de la Sala Regional.**

**106.** Los planteamientos realizados por la parte actora son insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia local, al resultar **infundados** sus agravios y, en consecuencia, es improcedente la solicitud de análisis en plenitud realizada en su demanda.

**107.** Es **infundado** que cause agravio a la parte actora el análisis y valoración probatoria que realizó el TEEO al revisar la determinación del IEEPCO de validar la elección del Ayuntamiento conforme al contenido del acta de la Asamblea celebrada el trece de octubre, ya que si bien es cierto que no realizó un desahogo o referencia puntual de las pruebas técnicas y las inconformidades presentadas en la instancia administrativa, también lo es que dicho análisis no variaría el sentido de la determinación.



**108.**El TEEO confirmó el acuerdo del IEEPCO porque consideró que los actos asentados en el acta de la Asamblea celebrada el trece de octubre cumplen con las características del sistema normativo interno del Municipio y porque no era legítima la suspensión de la Asamblea decretada por la entonces autoridad municipal, al no ser propuesta por la autoridad comunitaria que presidía la elección, ni aprobada por las personas presentes, lo que vició de origen la convocatoria y los actos relacionados con la Asamblea celebrada el veinte de octubre.

**109.**Ahora bien, tanto en el acuerdo del IEEPCO, como en la sentencia que lo confirmó, se advierte que los disturbios acontecidos durante el desarrollo de la Asamblea son un hecho no controvertido asentado: en el acta de la Asamblea celebrada el trece de octubre –presentada por la mesa de los debates el tres días después–, en el informe que presentó el entonces Presidente Municipal el diecisiete de octubre y en el acta de la sesión extraordinaria que sostuvo el entonces Ayuntamiento el trece de octubre –que fue presentada hasta el veinticinco siguiente–.

**110.**Al respecto es importante considerar que el desahogo y escrutinio de las pruebas técnicas reclamadas por parte del IEEPCO no fue motivo de agravio ante la instancia local, y que es un hecho considerado cierto que durante el desarrollo de la Asamblea del trece de octubre, tras la propuesta de la terna de candidaturas para ocupar la Presidencia Municipal, se realizaron manifestaciones de inconformidad que

generaron disturbios por los que la mesa de los debates solicitó el auxilio de la fuerza pública.

**111.**No se pierde de vista que la pretensión de la parte actora –desde su inconformidad ante la instancia administrativa y posteriores demandas, local y federal– es atribuir los disturbios que ocurrieron en la Asamblea del trece de octubre a las personas que señalan como simpatizantes de quien resultó electo como Presidente Municipal, con la intención de demostrar que la determinación de validez de la Asamblea sería contraria al principio general que dicta “nadie puede beneficiarse por su propio dolo”, porque en su estima, tales personas presionaron a la mesa de los debates y al electorado para continuar la elección de manera conveniente para su candidato; sin embargo no se señala ni se advierten elementos de los autos que permitan acreditar tales extremos.

**112.**Para sustentar su agravio, refieren que el TEEO dejó de considerar las manifestaciones realizadas por el entonces Presidente Municipal en el escrito de dieciséis de octubre (que presentó ante el IEEPCO el diecisiete siguiente), así como las pruebas técnicas que aportaron con su escrito de inconformidad, las cuales consideran acreditan cada uno de los hechos de violencia e irregularidades por las que sostienen que la Asamblea del trece de octubre es inválida.

**113.**Sin embargo, si bien es cierto que la parte actora presentó un escrito ante el IEEPCO el veintiséis de diciembre, donde realizó manifestaciones sobre lo acontecido



en la Asamblea del trece de octubre, no anexó prueba técnica alguna que acredite la suspensión de la asamblea que pudiera ser omitida por el TEEO. Así tampoco se advierte que hubiere anexado prueba alguna a su escrito de demanda local para sustentar que tras los conflictos se suspendió la asamblea, y por tanto se convocó a otra posterior.

**114.** En ese sentido, para sustentar su dicho, la parte actora debía aportar elementos de prueba que demostraran que la Asamblea del trece de octubre se suspendió por decisión de la mayoría de los presentes, o que no se pudo continuar por condiciones de violencia; sin embargo, no logra demeritar lo asentado en el acta respecto a que, si bien existió inconformidad y desorden entre la ciudadanía, fue una situación superada por la misma Asamblea al grado de poder concluir la elección de las autoridades municipales.

**115.** Ahora, si bien al escrito presentado por el entonces Presidente Municipal el diecisiete de octubre se acompañó un vídeo sobre un disturbio en que se atribuye de manera directa a un ciudadano “haberle arrebatado el micrófono al entonces titular del Ayuntamiento” no se refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran considerar que tal acto favoreció de alguna manera al candidato que resultó ganador, generó coacción sobre el electorado, resultó determinante para los resultados de la elección o impidió que concluyera la Asamblea en los términos asentados el acta.

**116.** Cabe precisar, que los escritos presentados en el IEEPCO el diecisiete y el veinticinco de octubre por parte del

entonces Presidente Municipal, si bien se podrían considerar documentales públicas al ser emitidas por quien entonces era autoridad, no son la documentación idónea para allegar al Instituto local los hechos acontecidos durante la jornada, ya que para tal efecto se previene en la normativa local la entrega de un expediente que contenga la convocatoria, el acta de Asamblea y la lista de los asistentes, razón por la cual, la minuta de la sesión extraordinaria que se anexó al segundo de los escritos, tampoco es el instrumento idóneo para comprobar lo que aconteció durante la elección.

**117.**En esa tónica se considera que, si bien el TEEO no analizó de manera pormenorizada las manifestaciones realizadas en tales documentos, así como en los escritos de inconformidad presentados ante la instancia administrativa, es un análisis que sería insuficiente para demeritar la colección de formalidades que reúne la documentación aportada por la mesa de los debates de la Asamblea de trece de octubre.

**118.**Situación que se refuerza porque, como lo analizó el Tribunal responsable, ha sido una práctica continuada desde el proceso electivo del año dos mil diez que tras la celebración de cada Asamblea se entrega al IEEPCO el expediente previsto en los artículos 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>52</sup>, lo que ocurrió también en la Asamblea del trece de octubre, con la salvedad de que quien la clausuró y entregó

---

<sup>52</sup> En adelante, Ley de Instituciones local.



su expediente, fue la mesa de los debates por la aprobación de la Asamblea reunida.

**119.** El artículo 280, párrafo 3, de la Ley de Instituciones local, previene dos reglas claras para la entrega del expediente sobre las elecciones municipales que se rigen por sistemas normativos internos: 1) que sea allegado por la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección; y 2) a más tardar a los cinco días hábiles posteriores a su celebración.

**120.** En esa tesitura, la inmediatez para la presentación del expediente sobre la elección que previene la normativa local obligaba al estudio cronológico de los actos informados al IEEPCO, por lo que, si de los hechos contenidos en el acta que fue aportada dos días después de celebrada la elección formalmente convocada e instalada no se advierte la aprobación de la suspensión que supuestamente motivó al entonces Ayuntamiento a convocar a una cuarta Asamblea, a ningún fin práctico llevaba el análisis de la Asamblea celebrada con posterioridad, al acreditarse que la primera se realizó en condiciones suficientes para su validez.

**121.** El artículo 282 de la Ley de Instituciones local, previene en la revisión del expediente aportado por la autoridad municipal o las personas que integraron el órgano que presidió el método electivo, que se cumpla con tres requisitos: 1) el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a derechos humanos; 2) que la

autoridad electa cuente con la mayoría de votos; y 3) que el expediente contenga: convocatoria para la elección, acta y listado de las personas que participaron, resultados que permita identificar a quien correspondieron los votos y los documentos que acrediten la elegibilidad de las personas electas.

**122.**En el caso, el expediente de la Asamblea celebrada el trece de octubre: 1) fue entregado por las personas que integraron el órgano que tradicionalmente preside el método electivo; 2) contiene la convocaría emitida por la autoridad facultada tradicionalmente; 3) contiene el acta sobre los hechos acontecidos el día de la Asamblea donde se asentaron los resultados de la elección de manera que se puede advertir a quien favorece la votación, se observa que las determinaciones se adoptaron por mayoría de votos, y se acompañó la documentación que comprobatoria de la identidad de quienes resultaron electos; aunado a que 4) contiene la lista de personas que participaron en la elección de cada cargo del Ayuntamiento.

**123.**En ese panorama, se comparte que era necesario acreditar fehaciente la suspensión de la primera Asamblea para proceder con el análisis de las constancias de la segunda Asamblea, y que por tanto fue correcto que el IEEPCO centrara su análisis, compartido y confirmado por el Tribunal local, en los hechos asentados en la documentación aportada por la mesa de los debates que presidió el método electivo en la Asamblea del trece de octubre.



**124.**En su acuerdo, el IEEPCO consideró que no era válida la suspensión que supuestamente motivó las determinaciones del entonces Ayuntamiento en su sesión extraordinaria de trece de octubre, al derivar de una determinación unilateral adoptada por la entonces autoridad municipal, que no fue propuesta, considerada ni aprobada por la población reunida en la Asamblea.

**125.**Para verificar tal situación, el TEEO realizó un análisis de la documentación de las tres elecciones previas, donde advirtió que quien convoca a la Asamblea y la dirige hasta la integración de la mesa de los debates, es la autoridad municipal saliente, pero una vez instalada la mesa mencionada, es el órgano el que se encarga de presidir el método electivo hasta su conclusión. Momento en que se reintegra la autoridad municipal para clausurar la Asamblea y asentar su firma en el acta correspondiente.

**126.**En el caso, del acta de la Asamblea de trece de octubre se advierte que, tras el conflicto, lejos de proponer la suspensión de la elección, la mesa de los debates asentó que la mayoría de los presentes determinó continuar con la Asamblea y reunieron el material necesario para tal efecto, asimismo, que tras la votación se facultó a dicho órgano para entregar el expediente de la elección sin la firma del entonces Ayuntamiento, al haberse retirado del recinto.

**127.**En ese sentido, se comparte que en la etapa de la Asamblea donde se suscitó el conflicto derivado de las manifestaciones de inconformidad de los presentes, la

autoridad que tenía facultades para proponer su suspensión era la mesa de los debates y las personas legitimadas para su aprobación eran la mayoría de la Asamblea, no así la integración del entonces Ayuntamiento.

**128.** Asimismo, se comparte la consideración respecto a que la entonces autoridad municipal no podía determinar la convocatoria de una nueva Asamblea, como en las Asambleas convocadas para el veintinueve de septiembre y el seis de octubre, porque en ellas no se conjuntó el quorum y por tanto no se instaló la Asamblea, condiciones en las que sí era viable que la autoridad determinara las condiciones de una nueva convocatoria, pero no fue la situación que ocurrió en la Asamblea celebrada el trece de octubre.

**129.** Lo anterior, al ser un hecho no controvertido que la Asamblea del trece de octubre se instaló con las y los presentes, y que en ella se eligió e integró al órgano que tradicionalmente preside el método electivo, por lo que ya no era viable la determinación autónoma del entonces Ayuntamiento de convocar a otra Asamblea sin la consulta a los presentes por parte de la mesa de los debates.

**130.** Se considera que tampoco variaría la determinación del TEEO el planteamiento de la parte actora respecto a una “aprobación tácita” de la suspensión decretada por el entonces Presidente Municipal, porque los disturbios, en su decir, generaron temor en el electorado que optó por retirarse; ya que, tales circunstancias no se advierten del acta entregada por la mesa de los debates, ni serían suficientes



para viciar la validez de la Asamblea, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**131.** Como ya se dijo, se considera correcto que se valoraran en primer lugar los hechos contenidos en el expediente allegado por la mesa de los debates que presidió la Asamblea del trece de octubre, porque fue convocada conforme a las costumbres del Municipio por el entonces Presidente Municipal, con la previsión acordada por el Ayuntamiento de que se instalaría con las personas que llegaran hasta media hora después de la hora convenida.

**132.** También, que es un hecho no controvertido que dicha Asamblea se instaló formalmente, los presentes eligieron e integraron la mesa de los debates, y después se manifestaron inconformidades con expresiones que generaron desorden y motivaron la retirada de las autoridades del Ayuntamiento, lo cual, de conformidad con lo asentado en esa acta, fue un conflicto superado por las y los presentes que prefirieron continuar con la elección, aún con la ausencia de la entonces autoridad Municipal.

**133.** En ese sentido, es importante resaltar que no se controvirtió en ningún momento la publicidad de la convocatoria, por lo que se estima que las y los habitantes del Municipio conocieron las condiciones especiales en que se llevaría a cabo la elección y, en consecuencia, se considera válido que la Asamblea formalmente convocada e instalada tomara los acuerdos necesarios para su conclusión

con las personas presentes en la consulta de cada decisión, máxime cuando las Asambleas previas tuvieron que ser suspendidas por falta de quorum.

**134.** Además, de los autos no se advierte que se hubiere presentado alguna inconformidad por impedimento de participar a alguna persona o grupo de personas en la Asamblea del trece de octubre, ni tampoco por la inexistencia de condiciones para el ejercicio libre del voto; sino que se realizaron señalamientos en los que las personas admiten que se retiraron por decisión propia e inconformidad con las decisiones adoptadas por la mayoría de la Asamblea.

**135.** En efecto, ni en el escrito presentado el siete de noviembre por veintitrés (23) personas que se ostentaron como habitantes del Municipio ante el IEEPCO a fin de manifestar que no participaron en la Asamblea del trece de octubre, ni en el presentado al día siguiente por la parte actora, se refiere que se hubiese impedido su participación por alguna causa injustificada, sino que, ante la supuesta agresividad de los inconformes, decidieron abandonar la Asamblea y no votar.

**136.** Tal decisión libre, debe entenderse como una forma de ejercer la participación política que no puede viciar las decisiones adoptadas por las personas que prefirieron permanecer en la Asamblea, cuando la misma se instaló con quinientas treinta (530) personas, y a pesar de las inconformidades y el abandono por parte de la entonces autoridad municipal, cuándo se votó la primera terna



permanecieron y participaron trecientos dieciséis (316) ciudadanos; cantidad superior a los doscientos treinta y cuatro (234) y doscientos noventa y cuatro (294) que se lograron conjuntar en las Asambleas de veintinueve de septiembre y seis de octubre.

**137.**En ese tenor, debe garantizarse el derecho de las personas que permanecieron en la Asamblea electiva que se celebró conforme al sistema normativo interno, en la fecha convocada y bajo el entendido de que se adoptarían las decisiones con el quorum de los presentes; lógica en la cual, no podría considerarse inválida una elección si un grupo minoritario de personas decidió retirarse una vez iniciada la Asamblea, por su simple inconformidad con la decisión de la mayoría.

**138.**En el caso que nos ocupa, si de las quinientas treinta (530) personas con que se instaló la Asamblea del trece de octubre, permanecieron trecientos dieciséis (316) para la elección del Presidente Municipal, tras las inconformidades y manifestaciones violentas que se suscitaron ella, se podría considerar que una minoría de doscientos treinta y cuatro (234) personas no estuvieron conformes con la continuación de la elección y lo expresaron de manera tácita con su ausencia, pero tal situación no se asentó en el acta presentada con inmediatez por la mesa de los debates, y en su caso, no sería suficiente para invalidar la decisión de continuar la elección adoptada la mayoría de los presentes.

**139.**Lo anterior, porque para considerar que la mayoría de la comunidad estuvo en desacuerdo con la forma de llevar el método electivo por parte de la mesa de los debates, se debió acreditar que la Asamblea se instaló con un número de personas que permitiera presumir que permaneció sólo una minoría de la comunidad que integró el quorum, o que las personas se retiraron con motivo de una situación de violencia que impidiera la continuación de la Asamblea, lo que en la especie no ocurre, y es una situación de la que la parte actora no está exenta para acreditar su planteamientos, al tenor de la jurisprudencia **18/2015** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”<sup>53</sup>.

**140.**Por lo expuesto, se considera **infundado** que se acredite alguna violación del derecho de acceso a la justicia en detrimento de la parte actora, al ser incierto que la supuesta falta de exhaustividad del TEEO en considerar el contenido del acta y demás documentación relacionada con la Asamblea realizada el veinte de octubre, así como las pruebas técnicas sobre las manifestaciones de inconformidad y desorden acontecidos en la Asamblea del trece de octubre, pudiera variar de modo alguno la determinación de confirmar el acuerdo impugnado primigeniamente.

**141.**Bajo la misma lógica, se considera **infundado** que causen agravio a la parte actora o a su comunidad las

---

<sup>53</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



supuestas omisiones atribuidas al TEEO en considerar las inconsistencias asentadas en el acta de la Asamblea de trece de octubre que se señalan en la demanda.

**142.** Como se dijo, la documentación que entregó la mesa de los debates tres días después de la celebración de la Asamblea del trece de octubre, contiene las características establecidas en la Ley de Instituciones local y en las costumbres que ha seguido la comunidad del Municipio para allegar al IEEPCO lo acontecido en sus elecciones, y en ella se relata como el abandono del entonces Ayuntamiento motivó a la Asamblea a permitir que se firmara el Acta sólo por la integración de la mesa de los debates, y facultarla para entregar la documentación correspondiente sin la compañía de la entonces autoridad municipal.

**143.** Formalidades y situaciones excepcionales que no se desvirtúan en modo alguno por las consideraciones que expone la parte actora en su demanda, como se explica a continuación.

**144.** El hecho de que no se asentara en el Acta del trece de octubre las razones por las cuales disminuyó el quorum de quinientas treinta (530) personas a trescientos dieciséis (316) que participaron en la elección de la primera terna, no vicia en modo alguno el hecho de que permaneció la mayoría de las personas que instalaron la Asamblea, y aunque para cada cargo se advierte disminución en el total de votantes, se acredita que todas las determinaciones fueron adoptadas por mayoría de los presentes.

**145.**Lo anterior se refuerza, porque la tercera convocatoria emitida por el entonces Ayuntamiento previno que la Asamblea se instalaría con las personas que estuvieran presentes ante la falta de quorum que se acreditó el veintinueve de septiembre y el seis de octubre; condición para la celebración de la Asamblea que no se limita a su instalación, sino que se extiende a la adopción de todas las determinaciones de las personas con voluntad de permanecer en la Asamblea.

**146.**Por eso tampoco afecta la validez de lo acontecido en la Asamblea del trece de octubre que, conforme a lo asentado en el acta entregada por la mesa de los debates, la cantidad de personas que permanecieron y votaron los cargos del Ayuntamiento sea inferior a la mitad del supuesto padrón de setecientas (700) personas que asisten a las Asambleas, porque ya se había acordado por el entonces Ayuntamiento, y convocado a la comunidad, a instalar la Asamblea con las personas presentes, lo cual fue aceptado por la Asamblea al ser un hecho no controvertido que se instaló y eligió la integración de la mesa de los debates por conformidad de los presentes.

**147.**De los autos se advierte que la comunidad convalidó la modificación al quorum propuesto desde la tercera convocatoria dada la imposibilidad de instalarse en dos ocasiones anteriores y, como la máxima autoridad en las elecciones del Municipio, determinó continuar sus trabajos con las determinaciones adoptadas por la mayoría de los



presentes, lo cual se estima conforme al sistema normativo interno de la comunidad de San Pedro Mártir.

**148.**Lo anterior, porque de conformidad con el Dictamen sobre el método electivo del Municipio se advierte que sus decisiones se adoptan en Asamblea, la cual, de conformidad con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley de Instituciones loca, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violenten los derechos humanos de sus integrantes.

**149.**Y en el caso resulta evidente que la decisión de la Asamblea de San Pedro Mártir de modificar la integración de su quorum fue aprobada por la totalidad de las personas que acudieron a la convocatoria e instalaron la Asamblea de trece de octubre, con el objeto de evitar que se tuviera que convocar a una Asamblea posterior como ya había acontecido en dos ocasiones anteriores, y fue reafirmada por los asambleístas que permanecieron tras los disturbios acontecidos, en la elección de cada cargo municipal.

**150.** En ese panorama, el contraste entre las personas que participaron en cada decisión adoptada en la Asamblea el trece de octubre y el supuesto padrón que aduce la parte actora, no podría viciar los resultados de una elección convocada para adoptar sus decisiones por mayoría de las y los presentes.

**151.** En otro argumento, la parte actora plantea que el formato de las listas anexas al Acta del trece de octubre es distinto al que ocupa la comunidad e integra la firma de los simpatizantes de la mesa de los debates, lo que demuestra que el acta fue prefabricada.

**152.** Sin embargo, en el acta de la Asamblea se narra que fue la entonces la autoridad municipal la que decidió retirarse y llevarse los formatos, por lo que la comunidad se allegó del material necesario para continuar con la elección, situación respecto de la cual no existe prueba contraria en autos, de allí que no afecta la integración de las listas de votación su formato, máxime cuando al inicio de cada lista se advierte la identificación del cargo por el que se plasmaron los nombres y firmas autógrafas de las personas que participaron<sup>54</sup>.

**153.** Además, no se refiere por la parte actora, ni se identifica por parte de esta Sala Regional, la manera en que la omisión de seguir el formato utilizado en otras Asambleas podría viciar el sistema normativo de la comunidad, cuando de los expedientes de los tres procesos electorales previos se advierte que se acompañó una lista de asistencia<sup>55</sup>, y si bien, en el caso se anexaron listas de participación por cargo, lo cierto es que en todos los casos se asentaron los nombres y firmas autógrafas de las personas que participaron, con lo

---

<sup>54</sup> La lista con la votación para el cargo de Presidencia Municipal, su suplente, Sindicatura, su suplente, Regiduría de Hacienda, su suplente, Regiduría de Educación, su suplente, Regiduría de Policía, su suplente, Regiduría de Educación y su suplente, se pueden advertir a partir de las fojas 54, 67, 74, 83, 89, 98, 103, 112, 117, 126, 131 y 138 del C.A.4, respectivamente.

<sup>55</sup> Las listas de asistencia de las Asambleas de los tres procesos previos, celebrados los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, se pueden consultar en las fojas 18, 147, 391 y 607 del Cuaderno Accesorio 3 del Expediente en que se actúa.



que se cumple con el objeto de este requisito en el expediente de la elección.

**154.**Y respecto a que el acta de la Asamblea fuera prefabricada o que sólo se asentaran las firmas de los simpatizantes de la mesa de debates, se advierte que la parte actora no refiere el sustento probatorio de su dicho, ni esta Sala Regional advierte del material en autos prueba o indicio que permita considerar la acreditación de tales señalamientos; por lo que tampoco son elementos que puedan viciar el contenido del acta de la Asamblea de trece de octubre.

**155.**En la demanda se señala también que se debió considerar la disminución de los votantes como la negativa de la ciudadanía de continuar la elección, pero es un argumento que carece de sustento, porque, como se dijo, de la identificación del sistema normativo interno del Municipio y las manifestaciones de todas las partes en la cadena impugnativa, es un hecho no controvertido que las determinaciones de la comunidad para elegir a sus autoridades se adoptan por mayoría en Asamblea.

**156.**En ese sentido, se considera que, en su caso, la suspensión de la reunión a la Asamblea debió ser consultada por la mesa de los debates y la votación correspondiente debió asentarse en el acta por dicha autoridad, por lo que no es válida ni suficiente la supuesta convalidación tácita de una determinación del Ayuntamiento que no se tiene certeza si se

consultó o informó a la comunidad, ni mucho menos a las personas que abandonaron la Asamblea.

**157.** Del acta levantada el trece de octubre, no se desprende que la disminución de las personas presentes en la Asamblea fue motivada por presiones o incluso inconformidad con su desarrollo, y no se advierte prueba en autos que permita determinar objetivamente que la voluntad de cada persona que se retiró era, como dice la parte actora, por miedo o para demostrar su voluntad de suspender o cancelar la elección.

**158.** Por lo expuesto, se considera **infundado** que cause agravio a la parte actora que el TEEO supuestamente omitiera considerar las irregularidades del acta de la Asamblea del trece de octubre que señala en su demanda, al ser argumentos inciertos que no podrían variar su determinación.

**159.** Es por razones similares que se considera **infundado** el argumento relativo a que el TEEO, de manera arbitraria, determinó que la disminución de los votantes que se desprende del Acta de trece de octubre obedeció a las altas horas en que se terminó la Asamblea.

**160.** En primer lugar, porque como se dijo, la disminución y fluctuación de la cantidad de personas que permanecieron y participaron en la Asamblea no es un elemento que vicie su desarrollo cuando fue convocada para instalarse con las personas que estuvieran presentes, modificación del quorum que fue convalidada por la Asamblea al instalarse y elegir a



cada integrante de la mesa de los debates, y posteriormente, cada cargo del Ayuntamiento.

**161.**Y en segundo, porque la consideración de la responsable es resultado del análisis sobre la acreditación del agravio que la parte actora planteó ante su instancia, respuesta que carece de arbitrariedad, porque se sostiene en datos contenidos en el acta sobre la que el TEEO confirmó que había sido correcto que el IEEPCO determinara la validez de la elección al cumplir con los elementos de ley en su presentación, y de manera consistente con lo acostumbrado en la comunidad.

**162.** Del acta de la Asamblea del trece de octubre, se advierte que, habiéndose convocado para las catorce horas se instaló formalmente tras verificar el quorum de quinientos treinta asistentes a las dieciséis horas con nueve minutos, aproximadamente a las diecinueve horas con nueve minutos se ausentaron las autoridades del entonces Ayuntamiento, y que se clausuró a las dos horas con veinte minutos del catorce de octubre.

**163.** En ese sentido, se advierte que entre el inicio de la Asamblea y su conclusión transcurrieron diez horas, pero las personas que llegaron puntuales desde la hora convocada permanecieron en la cancha donde se celebra la Asamblea más de doce horas. También se advierte que, entre la ausencia de la entonces autoridad municipal –que precedió a la recuperación del orden suficiente para continuar– y la

## SX-JDC-110/2020

clausura de la Asamblea, mediaron aproximadamente siete horas.

**164.** En ese sentido, las votaciones comenzaron tres horas después de iniciada la Asamblea con trecientas dieciséis personas que disminuyeron conforme la tabla siguiente:

Cargo	Personas que participaron
Presidencia Municipal	316
Sindicatura	240
Regiduría de Hacienda	211
Regiduría de Educación	226
Regiduría de Policía	194
Regiduría de Equidad y Género	136
Suplencia de Presidencia Municipal	153
Suplencia de Sindicatura	155
Suplencia de Regiduría de Hacienda	138
Suplencia de Regiduría de Educación	123
Suplencia de Regiduría de Policía	122
Suplencia de Regiduría de Equidad y Género	116

**165.** Elementos sobre los que no se advierte prueba en contra, y que en ejercicio de la experiencia y la sana lógica permiten considerar, como lo hizo la responsable, que conforme avanzó el desarrollo de la Asamblea las personas decidieron retirarse tras votar para algunos cargos, decisión libre que no puede viciar las determinaciones de quienes decidieron continuar y participar hasta su clausura.

**166.** Así, aunque la geografía del Municipio sea menor a los ocho kilómetros cuadrados, es razonable que las personas se retiren a descansar al avanzar la noche, aunado a que primero se eligieron los cargos propietarios y después los suplentes, y se estima que las personas se retiraron a sabiendas de que las elecciones subsecuentes serían realizadas por las que permanecieron, al ser una regla de la



Asamblea que las determinaciones se tomarían por determinación de los presentes.

**167.** Además, el planteamiento del TEEO resulta razonable, si se estima que para la votación se ocuparon las siete horas posteriores a los disturbios, al poderse considerar que para la elección de cada cargo se ocupó un periodo de aproximadamente treinta y cinco minutos; panorama en el que se advierte que los cargos con mayor afluencia se votaron antes de las diez de la noche, y que los votantes comenzaron a disminuir drásticamente alrededor de la media noche, como se expone en la tabla siguiente.

Cargo	Personas que participaron	Hora estimada de inicio	Hora estimada de conclusión
Presidencia Municipal	316	19:07	19:42
Sindicatura	240	19:42	20:17
Regiduría de Hacienda	211	20:17	20:52
Regiduría de Educación	226	20:52	21:27
Regiduría de Policía	194	21:27	<b>22:02</b>
Regiduría de Equidad y Género	136	<b>22:02</b>	22:37
Suplencia de Presidencia Municipal	153	22:37	23:12
Suplencia de Sindicatura	155	23:12	23:47
Suplencia de Regiduría de Hacienda	138	<b>23:47</b>	00:22
Suplencia de Regiduría de Educación	123	00:22	00:57
Suplencia de Regiduría de Policía	122	00:57	01:32
Suplencia de Regiduría de Equidad y Género	116	01:32	02:07

**168.** Es por lo expuesto, que se considera incorrecto el señalamiento de arbitrariedad en el razonamiento del TEEO, y por tanto **infundado** el supuesto agravio porque tomara entre sus consideraciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la Asamblea del trece de octubre para justificar la disminución del electorado, que como se dijo,

no vicia las determinaciones que se adaptaron en su interior por mayoría de las y los presentes.

**169.** También se estima **infundado** que el TEEO determinara incorrectamente que el entonces Presidente Municipal no podía proponer la suspensión de la Asamblea de trece de octubre, principalmente, porque son inexactos los señalamientos en que se sustenta el planteamiento, relativos a que se desintegró la mesa de los debates y que el entonces Presidente Municipal consultó a la Asamblea sobre su suspensión.

**170.** El Tribunal responsable razonó que era correcta la consideración del IEEPCO respecto a que no podría tomarse como válida la suspensión de la Asamblea adoptada de manera independiente a la comunidad por parte de la integración del entonces Ayuntamiento, como se desprende del acta de su sesión extraordinaria de trece de octubre –que se entregó al IEEPCO hasta el veinticinco siguiente–, porque al momento de los disturbios ya se había entregado la conducción de la Asamblea a la mesa de los debates, autoridad comunitaria que se eligió por decisión de los presentes para presidir los actos de la elección municipal.

**171.** En ese tenor, se advierte que el análisis del Tribunal responsable no atendió a si el entonces Presidente Municipal contaba con facultades o no para proponer y consultar la suspensión de la Asamblea, sino a que en la especie no se acreditó dicha consulta y que la supuesta suspensión en que se sustentó la emisión de la convocatoria para la cuarta



Asamblea era ilegítima al adoptarse unilateralmente por la integración del Ayuntamiento.

**172.** En ese sentido, esta Sala Regional advierte que la parte actora no señala ni se puede advertir de los autos, alguna documental o prueba que permita considerar que el entonces Presidente Municipal consultó a la Asamblea su suspensión, o que en algún momento se desintegró la mesa de los debates.

**173.** Por el contrario, del acta de la Asamblea del trece de octubre –que cumple con los requisitos normativos y consuetudinarios para su entrega al IEEPCO– se advierte que la mesa de los debates continuó hasta la conclusión de la Asamblea, que la autoridad municipal se ausentó sin realizar consulta alguna a los presentes, y que su retirada fue la que motivó a permitir la firma del acta sólo por la autoridad que presidió la elección, así como que se le facultara para entregar el expediente correspondiente.

**174.** Por tal motivo, se considera **infundado** el agravio expuesto respecto a las facultades del entonces Presidente Municipal para consultar la suspensión de la Asamblea, al no acreditarse que hubiere acontecido ni que hubiere sido motivo de análisis por parte del Tribunal local.

**175.** Ahora bien, se consideran **infundados** los agravios relacionados con el instrumento 44,413 del Notario 19 del Estado de Oaxaca, toda vez que, contrario a lo argumentado, no se le dotó de valor probatorio pleno en la instancia local, ni

fue el instrumento en que se sustenta la determinación del IEEPCO, aunque sea cierto que sostuvo que tal funcionario estuvo presente en la Asamblea al resolver el apartado de controversias suscitadas con motivo de la elección.

**176.** De la sentencia local se advierte que los razonamientos del TEEO en el tema se limitaron a desestimar el agravio relativo a que el IEEPCO no había considerado las argumentaciones presentadas contra el contenido y validez del instrumento público en comento; respecto de lo cual consideró que tal controversia sí había sido atendida por el Instituto local. Por lo que el análisis del TEEO no abundó en si había sido correcta o incorrectamente atendida la controversia respecto al Instrumento Notarial.

**177.** Sin embargo, para esta Sala Regional, es evidente que tal instrumento y su contenido no son los que sostienen la determinación sobre la validez de la Asamblea del trece de octubre, y que las argumentaciones que se elevan ahora en su contra corresponden a procedimientos administrativos disciplinarios respecto de los cuales se reservan los derechos de la parte actora para que los ejerza conforme a sus intereses.

**178.** La determinación del IEEPCO se sustentó en el contenido del expediente aportado por la mesa de los debates, y conforme a lo establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones local previamente citado, verificó lo acontecido dentro de la Asamblea del trece de octubre a la luz de la convocatoria, el acta y la lista de participantes que



se allegaron de manera inmediata a su celebración por una de las autoridades previstas en el artículo 280 del mismo cuerpo normativo con el consentimiento de la comunidad reunida en Asamblea.

**179.**En ese sentido, de no integrarse el Instrumento Notarial entre las constancias que tuvo en consideración el IEEPCO y que después revisó el TEEO, la determinación sobre la validez de la Asamblea no variaría, por lo que en modo alguno causa agravio que en la sentencia local se omitieran las irregularidades que se sostienen en la demanda que atiende esta Sala Regional.

**180.**En efecto, como se dijo, el instrumento idóneo para conocer lo acontecido en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, es el expediente previsto en la normativa local, mismo que se advierte se ha entregado con apego a derecho en cada proceso comicial del Municipio, y es en el que el IEEPCO sustentó su determinación confirmada por el TEEO.

**181.**En ese sentido, las certificaciones supuestamente realizadas por el fedatario público sobre los hechos acontecidos en la Asamblea no podrían contrastarse ni fortalecer lo narrado en el acta de Asamblea correctamente entregada y, por tanto, sus irregularidades en modo alguno podrían viciar lo acontecido en la elección.

**182.**Por eso, los señalamientos que ponen en duda el apersonamiento del fedatario público, el motivo, las

condiciones y las formalidades de su traslado fuera de su distrito, son ineficaces para controvertir la validez de la elección realizada en la Asamblea de trece de octubre, y se advierten encaminadas a denunciar un actuar incorrecto por parte del Notario Público 19, situación que al no ser materia electoral se reserva para que la parte actora la haga valer en la vía que considere conducente.

**183.** Ahora bien, el argumento relativo a que los servicios del Notario no fueron requeridos en las Asambleas de veintinueve de septiembre y seis de octubre, tampoco es suficiente para poner en duda lo acontecido en la Asamblea de trece de octubre; mientras que el relacionado con que en su caso se debió solicitar la coadyuvancia del IEEPCO y no de un agente externo para realizar la certificación correspondiente, tampoco vicia lo asentado en el acta de Asamblea levantada y entregada al Instituto local por la mesa de los debates.

**184.** Es por lo anterior, que los agravios relacionados con la omisión de advertir las irregularidades del Instrumento Notarial 44,413 se consideran **infundados**, al ser insuficientes para variar el sentido de la resolución controvertida.

**185.** Finalmente, se considera **infundado** que con la determinación local de validar la elección celebrada el trece de octubre en el Municipio se sienta un precedente negativo, al permitir que grupos de ciudadanos realicen conductas contrarias a derecho con el fin de sabotear los comicios con



el conocimiento de que traerían como consecuencia su nulidad.

**186.**La parte actora parte del supuesto no comprobado de que los disturbios acontecidos durante la Asamblea de trece de octubre fueron ocasionados a fin de favorecer a al ciudadano que resultó electo como Presidente Municipal, y que fue por presiones que se continuó la Asamblea a pasar de que un grupo de personas se retiraron, entre ellas la integración del entonces Ayuntamiento.

**187.**Sin embargo, como ya se ha sostenido en esta sentencia, del material en autos previsto en la ley para acreditar lo acontecido al interior de una Asamblea, no existe constancia respecto a la preferencia de quienes ocasionaron los disturbios, que los mismos hubieran beneficiado a alguna de las candidaturas, ni que se hubiera limitado la libertad del electorado.

**188.**Para esta Sala Regional, la determinación del TEEO fue correcta y sienta un precedente conforme a derecho porque privilegia la toma de acuerdos al interior de la máxima autoridad comunitaria para solucionar los disturbios que surgieron en su desarrollo, con lo que se cumple con los principios de mínima intervención y perspectiva Intercultural que rigen la solución de controversias en que versen derechos de pueblos y comunidades indígenas.

**189.**Además, porque revocar la validez de la Asamblea celebrada el trece de octubre, implicaría determinar que la

actuación unilateral del Ayuntamiento se puede sobreponer a las decisiones de la Asamblea, y a la dirección de la autoridad que la misma eligió para el fin específico de presidir la elección de sus autoridades, decisión que a todas luces sería violatoria del artículo 2° de la Constitución Federal, que reconoce autonomía y autodeterminación a las comunidades indígenas para organizar sus elecciones conforme a sus tradiciones.

**190.** En esa tónica, también generaría un precedente inconveniente anular la Asamblea que se logró celebrar hasta una tercera convocatoria porque un grupo de personas decidió no participar, cuando dicha ausencia de quorum fue la que impidió la instalación de las dos primeras Asambleas convocadas, y por tanto podría convertirse en una mala práctica que impida la celebración de los comicios o que las Asambleas puedan concluir una vez que han sido válidamente instaladas, máxime cuando las informidades, como en el caso, se atendieron y solventaron al interior de la Asamblea, con lo que se privilegian los medios autocompositivos de solución de controversias.

**191.** Es por lo expuesto que se estima **infundado** el argumento relativo a que con la sentencia que se revisa se siente un precedente inconveniente.

#### **NOVENO. Sentido de la sentencia**

**192.** Conforme a lo expuesto, devienen **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida



motivación atribuida al Tribunal local, por lo que se estima procedente **confirmar** la sentencia recurrida.

**193.** En ese tenor, dado el sentido en que se resuelve, es improcedente el análisis en plenitud de jurisdicción solicitado en la demanda.

**194.** Asimismo, se tienen por **ciertos** los señalamientos de la parte compareciente relacionados con la correcta motivación de la sentencia controvertida, y por satisfecha su pretensión ante esta Instancia Federal.

#### **DÉCIMO. Medidas cautelares**

**195.** No se pierde de vista que mediante acuerdo aprobado el treinta de marzo del año en curso por mayoría del pleno de esta Sala Regional se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por Roberto Padilla López y Juan López García, por la posible afectación a su integridad física o libertad.

**196.** En ese sentido, se dio vista a la Secretaría General del Estado de Oaxaca, a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevaran a cabo las acciones necesarias a fin de inhibir las conductas que aducidas por los actores; e informaran sobre las determinaciones y acciones que adoptaran.

**197.** Sin embargo, al concluir la instancia Federal con el dictado de la presente sentencia, concluyen los efectos cautelares de las medidas adoptadas por las instancias competentes, por lo que en consecuencia **cesa** su vigilancia por parte de este Tribunal.

**198.** En efecto, las medidas cautelares son mecanismos para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo.<sup>56</sup> Por lo que, la garantía aludida pierde su objeto una vez dictada la sentencia y, por tanto, las acciones emprendidas u adoptadas para conseguir sus efectos deben cesar.

**199.** En ese tenor, el objeto cautelar de las acciones realizadas por las autoridades a las que se dio vista en el acuerdo plenario concluye con el dictado de la presente sentencia, y con el mismo, la vigilancia y seguimiento que de las mismas corresponde a esta instancia judicial.

**200.** Sin embargo, el curso o suspensión de tales acciones corresponde a la competencia y atribuciones de las autoridades referidas, por lo que se les deberá notificar la

---

<sup>56</sup> Tesis I.4o.C.4 K (10a.) de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, pág. 2,653; o en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist>



presente ejecutoria para que determinen lo conducente, mientras que, se dejan a salvo los derechos de los actores, entonces solicitantes, para que los hagan valer en la vía y forma que mejor beneficie sus intereses.

**201.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

**202.** Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/113/2020**.

**SEGUNDO.** **Cesa** la vigilancia por parte de este Tribunal de las medidas cautelares adoptadas, en términos del considerando DÉCIMO.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** a la parte actora en el correo señalado en su escrito de demanda, así como a la parte compareciente por así haberlo solicitado y de conformidad con el acuerdo 4/2020 dictado por la Sala Superior de este Tribunal; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, a la Secretaría General, a la Fiscalía General, a la Defensoría de los Derechos Humanos del

## **SX-JDC-110/2020**

Pueblo y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, párrafo 6, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

IPCIÓN  
TORAL

**SX-JDC-110/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.